

to público y, por tanto, continuarán a la sombra de un derecho desigualitario cuyo protagonista continúa, aún hoy, siendo el varón.

No obstante, la reflexión sobre la necesidad de traer al ámbito del estudio y del análisis las relaciones privadas o domésticas constituye una iniciativa importante. La invisibilidad y la negación de estas realidades son fundamentales para diagnosticar la fragilidad del derecho en este ámbito, la deficiencia que padecen los ordenamientos laboral y familiar.

De todos modos, este momento, el de la modernidad, con los principios que la caracterizan de libertad e igualdad, constituye sin duda, el comienzo de la lenta y ardua deconstrucción de este sistema patriarcal en cuyo proceso todavía hoy estamos inmersos.

Devenir histórico, interés actual, en una lectura tan atractiva como enriquecedora.

ALBA DE PAZ GONZÁLEZ

**VALLS TABERNER, Fernando: *San Raimondo di Penyafort, Padre del Diritto Canonico*, Edizioni Studio Domenicano, trad. italiana de Raimondo Sorgia, Bologna, 2001, 314 pp.**

Se ha terminado en diciembre de 2000, aunque propiamente su aparición sea de febrero de 2001, la versión italiana, con traducción del dominico Raimondo Sorgia, de la biografía elaborada en castellano en 1936 por Ferran Valls i Taberner. Se han hecho muchas ediciones de esta obra, cuya aparición mereció ser recogida en comentarios en el *Anuario* por Antonio García y García, en LI (1981), pp. 906-907, y por Elena Martínez Barrios, en LXIX (1999), pp. 776-781. Esta última, comentando la traducción y adaptación catalana y la versión española, ha sido quien ha hecho más críticas a la obra. No vamos a reiterar cosas dichas ya por Martínez Barrios, en las que tiene buena parte de razón, a pesar de estar puestas en letra impresa de la forma con que ella las escribe, no faltas de una cierta iracundia, como quien trata siempre de apretar la golilla ajena.

La presente edición cuenta con un prefacio del Cardenal Arzobispo de Bolonia Giacomo Biffi, bajo el muy sugerente y amplio título «La città di Bologna nella formazione spirituale e culturale di S. Raimondo», elegantemente redactado, como no podía ser menos tratándose de tan ilustre purpurado, y puntualizando alguna posible incorrección en el libro de Valls sobre el momento de profesión en la Orden dominicana por parte del de Penyafort. El «Prólogo», más amplio, corre a cuenta de Brian Ferme. El traductor acompaña la versión italiana de una serie de aclaraciones en nota, para el lector de su país menos versado en la geografía y la historia de Cataluña. Estas anotaciones se extienden igualmente a los apuntes y añadidos bibliográficos que, para cada capítulo, escribió Lorenzo Galmés respecto a la primera edición catalana y que reprodujo la ulterior versión castellana que se aparta en este punto de las de 1936, 1954, 1979 y 1986. Las aclaraciones también se refieren a asuntos jurídicos, canónicos, bíblicos y de historia de la propia Orden de los dominicos, descritos con sencillez y sin florituras técnicas ni literatura científica. Puntualizaciones pueden hacerse aquí a Sorgia en cuanto a la traducción de los nombres de los autores; nos sorprenden, no tanto porque a veces se vierten los nombres al italiano y en otras ocasiones no, sino porque Francisco Elías de Tejada ahora se ve convertido en Francesco Elia di Tejada, y además el traductor no comprende en algunos casos que en España se utilizan con frecuencia los dos apellidos, no exclusivamente el primero. Llamativo que el traductor aclare que la Generalidad de Cataluña es un «órgano administrativo della circoscrizione barcellonese, risalente al periodo regio dei Franchi» (p. 215, nota 91) (!). Error de antología, disculpable en un fraile italiano, como hablar de la *Revista española de derecho canónico (sic)* (p. 240).

En los apéndices se recogen vertidos a la lengua de Dante diversos trabajos de Valls sobre S. Ramon que aparecieron agrupados en la traducción catalana. Como específicos de esta edición italiana, que no se contenían en las otras, vemos el artículo de Andrea Drigani, «Catalogna e Italia nel nome di S. Raimondo», la traducción al italiano de la leyenda de S. Ramon escrita en verso por Jacint Verdaguer, y una nota biográfica de Valls i Taberner, salida de la pluma de su más actual e inquieto biógrafo, Josep Maria Mas i Solench (no Selench).

S. Ramon de Penyafort es el canonista catalán, y si se quiere español, más importante de todos los tiempos, por lo que son muy de agradecer todos estos esfuerzos editoriales. No obstante, no es el padre del Derecho Canónico, como se subtitula en la presente edición italiana, cuestión por otro lado disculpable y comprensible siendo un dominico quien traduce el libro.

La biografía de Valls sigue siendo la más clara y accesible del santo. Se ha publicado en 1936, 1954, 1979, 1986, 1996 (catalán), 1998 y 2001 (italiano). A partir de la de 1986 han aparecido con añadidos del propio Valls y de otros autores. Vamos por buen camino, pero no vivimos todavía inmersos en una aldea global y la figura de S. Ramon no relucirá con el brillo que se merece si los animosos miembros de la Asociación de Amigos y Devotos de S. Ramon de Penyafort de Barcelona –en particular el correoso Ramon Rucabado–, la Orden de Santo Domingo o los descendientes de Valls, no promueven en el siglo XXI una traducción al inglés y otra al alemán del libro, e incluyen en las castellanas y catalanas que vuelvan a aparecer las notas que redactó Valls en 1937, para añadirse a cada uno de los capítulos de su libro, tal y como él las dejó. Mas para eso hay que poner manos a la obra y no esperar que venga el santo en carne mortal para recordárnoslo. No es un asunto frailer, sino científico, y para los catalanes una muestra de patriotismo.

MANUEL J. PELÁEZ

**ZAMBRANA MORAL, Patricia: *Derecho Concursal Histórico I. Trabajos de investigación*, Barcelona, 2001, 243 pp.**

Constituye el presente libro la reunión de una serie de trabajos de investigación de la autora en materia de Historia del Derecho Concursal, con atención particular a una institución concreta, la cesión de bienes. Desde un primer momento la concibe como forma de pago dirigida a la extinción de las obligaciones y por este motivo en la actualidad se regula por el Derecho Civil con remisiones al Procesal en materia ejecutiva. Sin embargo, reconoce que, en sus orígenes, la *cessio bonorum* era un «precedente claro de la quiebra cuando aún no se establecía una distinción precisa entre deudor comerciante y no comerciante y todos recibían idéntico tratamiento». Tras analizar el estado de la cuestión, en el «Prólogo», con una profusión de doctrina abrumadora, se ocupa de los derechos más primitivos deteniéndose en disposiciones remotas dirigidas a la ejecución del deudor insolvente contenidas en el Código de Hammurabi y en el Derecho hebreo. Alude a la posibilidad de que, al margen de la regulación legal, apareciese en los más antiguos ordenamientos jurídicos una cesión de bienes convencional, como vía alternativa a la extrema dureza con la que eran perseguidos los deudores. De este modo, los acreedores encontrarían posibilidades de satisfacción de sus créditos que podían verse mitigadas con la ejecución personal prevista a nivel legal.

A continuación, en un segundo y extenso capítulo se detiene en el proceso ejecutivo romano través de un estudio detallado de la *cessio bonorum* y de su relación con la *bonorum venditio* y la *bonorum distractio*. Descubre así su génesis en el Derecho romano, donde tropieza con la oscuridad de las fuentes y la diversidad interpretativa de las mismas. Se remonta al procedimiento ejecutivo de la *manus iniectio*, previsto en la Tabla III de las Leyes de las XII